

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 719

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019 00138 00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE AURA ESTHER LAMO GÓMEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Asunto: SANCIONA

Corresponde al Despacho decidir el incidente de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como consecuencia de la acción de la tutela interpuesta por **AURA ESTHER LAMO GÓMEZ**, contra **COLPENSIONES**, para el efecto es procedente analizar la orden impartida en la decisión judicial y las pruebas que reposan en el expediente.

Mediante Sentencia de tutela No. 068 del 29 de mayo de 2019 se resolvió amparar el derecho de petición de la señora **AURA ESTHER LAMO GÓMEZ**, ordenando en su parte resolutive lo siguiente:

***"PRIMERO: TUTELAR** el derecho de **PETICIÓN** de la señora **AURA ESTHER LAMO GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.561.954, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** o quien haga sus veces que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva dar respuesta de fondo, en forma clara, precisa y congruente al derecho de petición presentado por la señora **AURA ESTHER LAMO GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.561.954, el día **19 de noviembre de 2018**, en el cual solicitó un reajuste pensional.*

(...)"

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora **AURA ESTHER LAMO GOMEZ**, presenta incidente de desacato en contra de **COLPENSIONES**, manifestando que a la fecha la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 068 del 29 de mayo de 2019.

47.

A través de auto de sustanciación del 28 de junio de 2019 (Conf. 15), este despacho dispuso **REQUERIR** al señor **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** en calidad de Gerente Nacional de Operaciones de Colpensiones, para que en el término de dos (02) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, se sirviera informar las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela.

Con la finalidad de comunicar lo dispuesto en la mentada providencia, se libró oficio en la misma fecha y fue recibido el 04 de julio de 2019 según la guía de trazabilidad del correo habilitado para ello (Conf. 18).

La entidad no dio respuesta alguna al requerimiento efectuado por este Despacho y no obra dentro del plenario ningún elemento que permita inferir que la entidad ha cumplido la orden de tutela.

En razón de lo anterior, y ante la negativa de la entidad en dar respuesta al requerimiento del Despacho, mediante auto interlocutorio del 09 de julio de 2019 (Conf. 19), se procedió a dar **APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO**, en contra del señor **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** en calidad de Gerente Nacional de Operaciones de **COLPENSIONES**.

De dicha providencia se evidencia su notificación a folio 45.

La señora **AURA ESTHER LAMO GOMEZ** presentó escrito indicando que la entidad había remitido con fecha 28 de mayo de 2019 oficio con el fin de atender el requerimiento efectuado relacionado con la acción de tutela dictado en el proceso de la referencia. Anexo al memorial presentado por la actora obra copia del mentado oficio suscrito por la Directora de Atención y Servicio de Colpensiones, en el que la respuesta se presentó en los siguientes términos: *"Una vez consultadas nuestras bases de datos se pudo establecer que el caso 2018_ 14607189 del 19 de noviembre de 2018, corresponde a una pensión de vejez tiempos públicos, al respecto le adjuntamos la respuesta inmediata emitida el 19 de noviembre de 2018, en la cual se atiende su requerimiento"*. (Ver folio 43)

Confrontadas las consideraciones que presentó el Despacho para tutelar el derecho invocado por la accionante, con la respuesta proferida por la entidad, surge evidente que **COLPENSIONES** ignoró lo allí consignado pues en la sentencia de tutela se analizó el contenido del mentado oficio de fecha 19 de noviembre de 2018 indicando que la respuesta no satisfacía la petición de la accionante.

"De igual forma, por medio de Oficio BZ2018_14607189-3836970 de igual fecha y anualidad, Colpensiones le comunica a la accionante: "En atención al trámite de pensión iniciado por Usted, nos permitimos informarle que su solicitud ha sido recibida, la cual atenderemos dentro de los términos de la ley; sin embargo de presentarse alguna

inconsistencia en su información nos estaremos comunicando con usted para informarle y si es el caso solicitarle la corrección de la misma." (fls 30).

(...)

*Resulta evidente que han transcurrido más de **6 meses** desde que la accionante solicitó a COLPENSIONES la reliquidación de su pensión de vejez, sin que la entidad accionada demostrara haber brindado una respuesta de fondo a la petición, pues la información ofrecida por la entidad en los oficios del 19 de noviembre de 2018, no responde a las inquietudes solicitadas por la accionante, relacionada con la prestación que se reclama, lo que vulnera sin ninguna duda el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, conforme a lo señalado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional antes reseñada".*

Ahora bien, respecto del oficio que aporta la señora **LAMO GOMEZ** al trámite incidental, oficio identificado con N° BZ2018_14607189-3902194 de fecha 20 de diciembre de 2018 que fue expedido por la entidad demandada y donde informa que el trámite de la accionante ha sido rechazado por formulario incompleto al encontrarse ausente el número de documento del empleador, debe indicarse que conforme con las documentales que aporta la actora esta información no corresponde a la realidad pues los formularios si contienen el número de identificación del empleador (ver folio 34 y S.s.).

Aunado a lo anterior, resalta el Despacho que conforme lo ha decantado la jurisprudencia constitucional, las administradoras de recursos pensionales incurren en violación al derecho de petición y al debido proceso cuando a pesar de encontrarse en mejor posición para acceder a la información requerida y aun así traslada esa carga al ciudadano.

Al respecto la Corte Constitucional ha conceptuado:

"(...)

Corolario de lo anterior, resulta posible afirmar que, cuando la entidad pública en cuyas manos está el objeto de la decisión administrativa tiene la posibilidad de resolver el asunto bajo examen, con mejores y mayores elementos de juicio que le permitan adoptar una decisión más fiel a la realidad de los hechos que se le plantean, y no hace uso de ellos a pesar de tenerlos a su disposición, o no se ocupa siquiera de indagar sobre la disponibilidad de tales medios, estando en el deber de hacerlo y, a pesar de la insistencia del administrado en ese sentido, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pretermitiendo el cumplimiento de una obligación y la solicitud sobre un aspecto del proceso que puede incidir en el sentido de la decisión que adopte, abriendo así la posibilidad de proferir un acto que no consulte la realidad fáctica que se le ha dado a conocer, ni las pretensiones que se le han planteado al respecto.

Lo anterior tiene especial relevancia cuando se trata de procesos administrativos mediante los cuales se decide el reconocimiento de prestaciones económicas concernientes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, ya que el goce de tales prestaciones está supeditado por la ley al cumplimiento de unos requisitos precisos cuya inobservancia genera la negación de tales derechos.

Por ende, cuando se ponen en conocimiento de la entidad administradora, hechos que tienen relevancia o incidencia directa en el reconocimiento de la prestación económica y no son atendidos diligentemente, a pesar de tratarse de situaciones que la entidad misma está en la posibilidad y en el deber de verificar, como la existencia de semanas cotizadas en periodos determinados, se produce una vulneración al debido proceso, en cuanto se adoptará una decisión que no consulta la totalidad de los pedimentos y las circunstancias fácticas expuestas por el asegurado, esto es, surgirá una decisión incongruente.

De suyo, este planteamiento exige garantizar coetáneamente el ejercicio del derecho de petición, cuya satisfacción implica la realización de un esfuerzo por parte de quien ha sido requerido, consistente en identificar el pedimento, indagar sobre la posibilidad jurídica de acceder, implementar los medios que estén al alcance y sean necesarios para resolver de fondo, pronunciarse acerca de cada uno y exponer una clara argumentación con la que el peticionario pueda comprender, clara y completamente, el sentido de la respuesta emitida"¹.

De los oficios enviados a la accionante solo se hace evidente que la entidad continua evadiendo la expedición de una respuesta clara y concreta respecto de la petición por ella incoada, dando prevalencia en sus actuaciones aspectos formales que pueden ser dilucidados por sí misma y en consecuencia continua violando el núcleo esencial del derecho protegido.

Así entonces, considera esta agencia judicial que la entidad está desacatando la orden de tutela, máxime si se tiene en cuenta que hasta el momento de decidir el presente incidente de desacato, no ha demostrado lo contrario, ni aportó pruebas que permitieran colegir las razones por las cuales no ha acatado las órdenes impartidas para la protección del derecho fundamental de petición de la señora **AURA ESTHER LAMO GOMEZ**.

Así pues, se tiene que el señor **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** en calidad de Gerente Nacional de Operaciones de **COLPENSIONES**, ha desacatado las órdenes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de tutela No. 068 del 29 de mayo de 2019 proferida por el Despacho, a pesar de los múltiples requerimientos que le ha efectuado para ello y no invoca causal o justificación alguna para su incumplimiento, motivo por el cual es evidente que está incurso en desacato.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-154/18

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

"Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Conforme a lo expuesto, se observa que el señor **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** en calidad de Gerente Nacional de Operaciones de **COLPENSIONES**, ha desacatado el fallo de tutela No. 068 del 29 de mayo de 2019, pues a la fecha, ha transcurrido un término de 10 días² desde su apertura, sin que hayan cumplido o demostrado el cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia.

Resalta el Despacho que las entidades públicas deben cumplir la Constitución y la Ley y en pro de ellas dar aplicación cabal a los fallos judiciales, sin que sea pretexto o disculpa recurrente para no atender las solicitudes de los usuarios y las decisiones judiciales la congestión administrativa, por lo que se considera que es procedente en el presente caso, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia imponer sanción al señor **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** en calidad de Gerente Nacional de Operaciones de **COLPENSIONES**.

Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta asumida por la entidad accionada, a través del señor **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** en calidad de Gerente Nacional de Operaciones de **COLPENSIONES**, se estima procedente sancionar a dicho funcionario, con **MULTA de un (01) salario mínimo mensual vigente** a la fecha de la sanción, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, **cuenta número 3-0070-**

² Corte Constitucional - Sentencia C-367/14

"El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura".

51

000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente (artículo 136 de la Ley 6ª de 1992).

Así mismo, se conmina al sancionado al cumplimiento del fallo de tutela dentro del término perentorio de dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponerle sanción de arresto por un (01) día.

Ante el desinterés y silencio de la entidad accionada, pese a los requerimientos hechos por este Despacho y en atención al tiempo transcurrido resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia impondrá sanción.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E .

PRIMERO: DECLARAR que el señor **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** en calidad de Gerente Nacional de Operaciones de **COLPENSIONES**, incurrió en desacato al fallo de tutela No. 068 del 29 de mayo de 2019, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** que el señor **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** en calidad de Gerente Nacional de Operaciones de **COLPENSIONES**, proceda a dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**, al fallo de tutela No. 068 del 29 de mayo de 2019.

TERCERO: IMPONER SANCIÓN al señor **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** en calidad de Gerente Nacional de Operaciones de **COLPENSIONES**, por **DESACATO** de lo ordenado en la sentencia de tutela No. 068 del 29 de mayo de 2019, consistente en **multa de un (01) salario mínimo mensual vigente** a la fecha de la sanción, a favor de la **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** (artículo 136 de la Ley 6ª de 1992). Así mismo se conmina al sancionado al cumplimiento del fallo de tutela dentro del término perentorio de dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponerle sanción de arresto por un (01) día.

La multa deberá ser cancelada por el sancionado de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes de la ejecutoria de esta providencia, una vez le sea notificada la decisión en legal forma, mediante consignación que se hará en el Banco Agrario de Colombia, **cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura.** De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

4

52.

7. La ejecución de las sanciones impuestas, estará sujeta a lo que decida el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca al conocer la consulta ordenada.

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

[illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 718

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019 00153 00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ TOMAS HURTADO HURTADO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES

Asunto: SANCIONA

Corresponde al Despacho decidir el incidente de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como consecuencia de la acción de la tutela interpuesta por **JOSÉ TOMAS HURTADO HURTADO**, contra **COLPENSIONES**, para el efecto es procedente analizar la orden impartida en la decisión judicial y las pruebas que reposan en el expediente.

Mediante sentencia de tutela No. 079 del 17 de junio de 2019 se resolvió amparar el derecho de petición del señor **JOSÉ TOMAS HURTADO HURTADO**, ordenando en su parte resolutive lo siguiente:

***"PRIMERO: TUTELAR** el derecho de **PETICIÓN** que consagra el artículo 23 de la Constitución Política, a favor del señor **JOSÉ TOMAS HURTADO HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.299.094, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** o quien haga sus veces que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva dar respuesta de fondo, en forma clara, precisa y congruente al derecho de petición presentado por el señor **JOSÉ TOMAS HURTADO HURTADO** el día **28 de marzo de 2019 reiterado el 14 de mayo del mismo año**, referente a la solicitud de cumplimiento de una orden contenida en sentencia judicial, **ADVIRTIÉNDOLE** que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).*

(...)"

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor **JOSÉ TOMAS HURTADO HURTADO**, presentó incidente de desacato en contra de **COLPENSIONES**, manifestando que a la fecha la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela.

A través de auto de sustanciación del 27 de junio de 2019, este despacho con ocasión del trámite incidental iniciado por el señor **JOSÉ TOMAS HURTADO HURTADO**, dispuso **REQUERIR** al señor **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** en calidad de Gerente Nacional de Operaciones de Colpensiones, para que en el término de dos (02) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, se sirviera informar las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la Sentencia de tutela.

Con la finalidad de comunicar lo dispuesto en la mentada providencia, se libró oficio en la misma fecha y fue recibido el 02 de julio de 2019 según la guía de trazabilidad del correo habilitado para ello (Conf. 24).

La entidad no dio respuesta alguna al requerimiento efectuado por este Despacho y no obra dentro del plenario ningún elemento que permita inferir que la entidad ha cumplido la orden de tutela.

En razón de lo anterior, y ante la negativa de la entidad en dar respuesta al requerimiento del Despacho, mediante auto interlocutorio del 05 de julio de 2019 (Conf. 25), se procedió a dar **APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO**, en contra del señor **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** en calidad de Gerente Nacional de Operaciones de **COLPENSIONES**.

De dicha providencia se evidencia su notificación a folio 31, el día 08 de julio de 2019.

Como hasta aquí se evidencia, el accionado hasta el momento de decidir el presente incidente de desacato, no ha demostrado haber dado cumplimiento al referido fallo de tutela, ni aportó pruebas que permitieran colegir las razones por las cuales no ha acatado las órdenes impartidas para la protección del derecho fundamental de petición del señor **JOSÉ TOMAS HURTADO HURTADO**.

Así pues, se tiene que el señor **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** en calidad de Gerente Nacional de Operaciones de **COLPENSIONES**, ha desacatado las órdenes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de tutela No. 079 del 17 de junio de 2019 proferida por el Despacho, a pesar de los múltiples requerimientos que le ha efectuado para ello y no invoca causal o justificación alguna para su incumplimiento, motivo por el cual es evidente que está incurso en desacato.

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

"Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y

ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliére una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Conforme a lo expuesto, se observa que el señor **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** en calidad de Gerente Nacional de Operaciones de **COLPENSIONES**, ha desacatado el fallo de tutela No. 079 del 17 de junio de 2019, pues a la fecha, ha transcurrido un término de 10 días¹ desde su apertura, sin que hayan cumplido o demostrado el cumplimiento integral a lo ordenado en la citada providencia.

Resalta el Despacho que las entidades públicas deben cumplir la Constitución y la Ley y en pro de ellas dar aplicación cabal a los fallos judiciales, sin que sea pretexto o disculpa recurrente para no atender las solicitudes de los usuarios y las decisiones judiciales la congestión administrativa, por lo que se considera que es procedente en el presente caso, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia imponer sanción al señor **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** en calidad de Gerente Nacional de Operaciones de **COLPENSIONES**.

Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta asumida por la entidad accionada, a través del señor **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** en calidad de Gerente Nacional de Operaciones de **COLPENSIONES**, se estima procedente sancionar a dicho funcionario, con **MULTA de un (01) salario mínimo mensual vigente** a la fecha de la sanción, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, **cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura**. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente (artículo 136 de la Ley 6ª de 1992).

Así mismo, se conmina al sancionado al cumplimiento del fallo de tutela dentro del término perentorio de dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponerle sanción de arresto por un (01) día.

¹ Corte Constitucional - Sentencia C-367/14

"El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura".

25

Ante el desinterés y silencio de la entidad accionada, pese a los requerimientos hechos por este Despacho y en atención al tiempo transcurrido resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia impondrá sanción.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que el señor **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** en calidad de Gerente Nacional de Operaciones de **COLPENSIONES**, incurrió en desacato al fallo de tutela No. 079 del 17 de junio de 2019, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** que el señor **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** en calidad de Gerente Nacional de Operaciones de **COLPENSIONES**, proceda a dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**, al fallo de tutela ha desacatado el fallo de tutela No. 079 del 17 de junio de 2019.

TERCERO: IMPONER SANCIÓN al señor **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** en calidad de Gerente Nacional de Operaciones de **COLPENSIONES**, por **DESACATO** de lo ordenado en la sentencia de tutela No. 079 del 17 de junio de 2019, consistente en **multa de un (01) salario mínimo mensual vigente** a la fecha de la sanción, a favor de la **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** (artículo 136 de la Ley 6ª de 1992). Así mismo se conmina al sancionado al cumplimiento del fallo de tutela dentro del término perentorio de dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponerle sanción de arresto por un (01) día.

La multa deberá ser cancelada por la sancionada de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes de la ejecutoria de esta providencia, una vez le sea notificada la decisión en legal forma, mediante consignación que se hará en el Banco Agrario de Colombia, **cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura**. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

4. Librar oficio al señor **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** en calidad de Gerente Nacional de Operaciones de **COLPENSIONES**, notificándole la decisión de imponer sanción por desacato al fallo de tutela.

5. **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

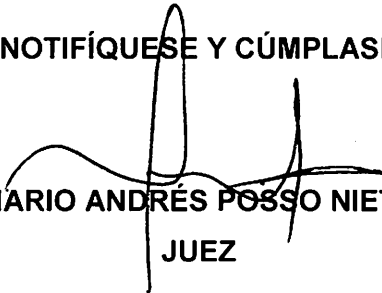
6. **CONSULTAR** en el efecto suspensivo esta providencia con el superior funcional - H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

1

36

7. La ejecución de las sanciones impuestas, estará sujeta a lo que decida el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca al conocer la consulta ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE PRIMERA INSTANCIA	
No. 073	22 JUL 2019
19 JUL 2019	
Hora: 09:00 a.m. a 01:00 p.m.	
22 JUL 2019	
4.1.1	
YOLY LUCIA LOPEZ W. 4554	

452

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 717

Santiago de Cali, 19 JUL 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00210 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: RANULFO GUERRERO GUERRERO
Demandado: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Asunto: Rechaza recurso de apelación por extemporáneo y ordena devolver título judicial.

Por medio de auto interlocutorio No. 645 del 05 de julio de 2019 (fl. 428 c. ppal.), el Despacho modificó la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante y determinó que la ejecutada no adeuda valor alguno al actor, por lo que se dispuso terminar este proceso ejecutivo.

Dicha providencia fue notificada por estado electrónico el 08 de julio de 2019 según se verifica al reverso del folio 441 del cuaderno principal, y de igual manera, en la misma fecha, se puso en conocimiento de las partes el proveído por medio de mensaje de datos remitido a las direcciones de correo electrónico en las cuales reciben notificaciones, tal como se evidencia a folio 444 del mismo cuaderno.

A través de mensaje de datos remitido el día 12 de julio de 2019 al correo electrónico del Despacho (fl. 445 c. ppal.), el apoderado del ejecutante allegó escrito con el que formula recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 645 del 05 de julio de 2019 (fl. 446 c. ppal.); medio de impugnación que aunque es procedente en contra de dicha providencia al haber dispuesto la terminación del proceso conforme a lo señalado en el numeral 7º del artículo 321 del C.G.P.¹, resulta extemporáneo

¹ "Artículo 321. *Procedencia.* Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

por las razones que entran a explicarse.

El artículo 322 del C.G.P., que es el compendio normativo procesal aplicable a los juicios ejecutivos de los que conoce esta jurisdicción, establece en su numeral 1º:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...)

De conformidad con el precepto transcrito, las providencias dictadas por fuera de audiencia deben apelarse o bien en el acto de su notificación cuando las mismas se notifiquen personalmente, o bien dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Pues bien, como quiera que el auto interlocutorio No. 645 del 05 de julio de 2019 fue notificado por estado el día 08 de julio de 2019, el término para interponer el recurso en contra del mismo transcurrió durante los días 09, 10 y 11 de julio de 2019. Así las cosas, al haber sido interpuesto el recurso de apelación por parte del extremo activo el día 12 de julio de 2019, se reitera que dicha apelación se formuló extemporáneamente y en consecuencia la misma será rechazada.

De otra parte, a través de constancia secretarial que reposa a folio 449, se informa que fue constituido dentro de este proceso, el 10 de julio de 2019, un depósito judicial por parte del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio por valor de \$10.602.534,54 (título No. 469030002390161), de cuya constitución obra evidencia a folio 448, siendo el consignante la UGPP.

Como quiera entonces que en el presente asunto la ejecutada no le adeuda valores al demandante, se ordenará la devolución y entrega del título judicial No. 469030002390161 a favor de la ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.(...)”

452.

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para lo cual la entidad deberá facultar expresamente a un apoderado, toda vez que con el poder conferido al abogado Víctor Hugo Becerra Hermida visible a folio 234 del cuaderno principal no se le facultó para ello.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 645 del 05 de julio de 2019.
- 2.- **ORDENAR** la devolución y entrega del título judicial No. 469030002390161 a favor de la ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, previo otorgamiento de mandato a un apoderado con facultad expresa para este fin.
- 3.- Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente con las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 013 DE: 22 JUL 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 19 JUL 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 22 JUL 2019

Secretaria, Y.L.T.

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 600

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2016-00247-00
MEDIO DEL CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA MIRIAM ZAPATA DE ARANGO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

ASUNTO: Trámite previo a decretar desistimiento tácito de pruebas.

Encontrándose el proceso para realizar la audiencia de pruebas que fue programada para el próximo 25 de julio de 2019 a las 3:00 p.m., advierte el despacho que aún no se han allegado las pruebas cuya contradicción debería llevarse a cabo en dicha diligencia, por lo que entra a explicarse.

En la audiencia inicial se ordenó requerir, producto de la solicitud probatoria realizada en ese sentido por la parte actora, a la Fiscalía 148 Seccional de Palmira para que remitiera copia de las diligencias que contienen la investigación penal adelantada bajo el radicado **765206000180201501092**, así como también a la Oficina de Control Disciplinario de la Regional Occidente del INPEC, con el fin de que allegue copia de la(s) investigación(es) disciplinaria(s) adelantada(s) con ocasión de los hechos ocurridos el día 17 de julio de 2015 en el Establecimiento Penitenciario de Palmira, en los que resultó herido el interno **Carlos Alfredo Arango Zapata** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.108.258.

Para efecto de que los destinatarios de dichos requerimientos recibieran los oficios respectivos, se exhortó al apoderado de la parte demandante con el fin de que los retirara de la secretaría del Despacho en un término máximo de cinco (5) días siguientes a la celebración de la audiencia inicial, y del mismo modo para que demostrara haberlos radicado ante las autoridades correspondientes, sin que a la fecha hubiere cumplido con esta carga a pesar de que se le advirtió que se daría aplicación a lo dispuesto en el artículo 178¹ del CAPCA.

¹ "Artículo 178. **Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

107.

En tal virtud, como quiera que ya transcurrió ampliamente el término de treinta (30) días previsto en el inciso 1º de la norma referida, se le ordenará al extremo activo que cumpla con el exhorto en cuestión dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de las pruebas ya reseñadas.

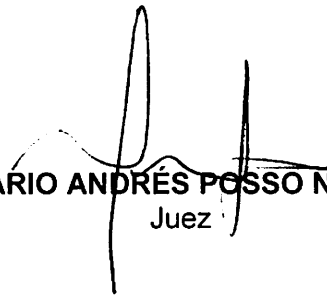
Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia cumpla con la carga impuesta mediante auto interlocutorio No. 123 proferido en la audiencia inicial, y en ese sentido deberá, en el término indicado, retirar de la secretaría del Despacho los oficios con los que se efectúen los requerimientos tanto a la Fiscalía 148 Seccional de Palmira como a la Oficina de Control Disciplinario de la Regional Occidente del INPEC, y acreditar haberlos radicado ante los destinatarios, so pena de decretar el desistimiento tácito de las pruebas documentales decretadas a su favor.

SEGUNDO: **REPROGRAMAR** la audiencia de pruebas dentro del presente proceso y en consecuencia **FIJAR** el día **12 de noviembre de 2019 a las 10:00 a.m.** para su realización.

NOTIFÍQUESE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>043</u>	DE: <u>22 JUL 2019</u>
Le notificó a las partes que no han sido personalmente el auto de fecha <u>11 8 JUL 2019</u> de 2018.	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali, <u>22 JUL 2019</u>	de _____
Secretaria, <u>Y. L. T.</u>	
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

25

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 JUL 2019

Auto interlocutorio No. 715

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00137-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA LUNA LLANOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

ASUNTO: Admite Demanda.

La señora **VICTORIA EUGENIA LUNA LLANOS**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad del acto Administrativo ficto o presunto negativo originado en la ausencia de respuesta a la petición elevada por ella el 28 de abril de 2017 relacionada con el reconocimiento, a su favor, de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, sanción moratoria de cesantías que presuntamente se cancelaron tardíamente.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El demandante, conforme con el acto de reconocimiento de cesantías, prestó sus servicios a la entidad demandada en calidad de docente de vinculación nacional y, su

20

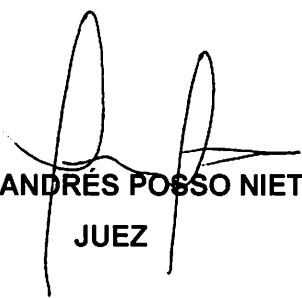
Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA**.
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co - agencia@defensajurica.gov.co - procjudadm@procuraduria.gov.co
5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la entidad demandada; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

9

- 27.
7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado **ANDRÉS FELIPE GARCÍA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.219.980 y la tarjeta profesional No. 180.467, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido obrante a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 033 DE: 22 JUL 2019 de 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 19 JUL 2019 de 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 22 JUL 2019 de 2019

Secretaria, Y. L. T.

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

30

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 9 JUL 2019

Auto interlocutorio No. 716

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00147-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: LILIANA CORTEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

ASUNTO: Admite Demanda.

La señora **LILIANA CORTEZ HERNÁNDEZ**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad del acto Administrativo ficto o presunto negativo originado en la ausencia de respuesta a la petición elevada por ella el 02 de agosto de 2018 relacionada con el reconocimiento, a su favor, de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, sanción moratoria de cesantías que presuntamente se cancelaron tardíamente.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. La demandante, conforme con el acto de reconocimiento de cesantías, prestó sus servicios en calidad de docente de vinculación municipal y, su último lugar de servicios

31

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

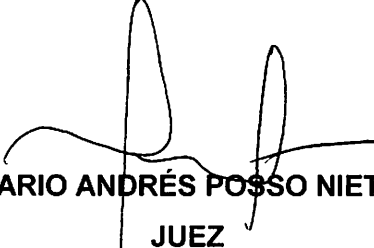
En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1. ADMITIR** la anterior demanda.
- 2. NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
- 3. ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**
- 4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.
-
agencia@defensajurica.gov.co - procjudadm@procuraduria.gov.co
- 5. CORRER** traslado de la demanda así: **a).** A la entidad demandada; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
- 6.** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

7

7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la abogada **ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y la tarjeta profesional No. 275.998, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido obrante a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 023 DE: 22 JUL 2019 de 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 19 JUL 2019 de 2019.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 22 JUL 2019 de 2019
Secretaria, Y.L.T
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 3 JUL 2019

Auto Interlocutorio No. 714

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00136-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: BRENDA LILIANA VARGAS LUNA
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

ASUNTO: Admite Demanda

La señora **BRENDA LILIANA VARGAS LUNA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el día 06 de marzo de 2017 mediante la cual solicita que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, respectivamente y que, el ajuste anual de la pensión se haga en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no, con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE.

Como restablecimiento del derecho solicita se reintegren, a la demandante, debidamente indexadas las sumas de dinero superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de salud le han sido descontadas de las mesadas pensionales y adicionales de junio y diciembre, y que se reajuste anualmente su pensión desde que adquirió el status con base a los porcentajes en que se ha incrementado el salario mínimo legal mensual, y se condene a las entidades demandadas a reconocer los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como pretensión subsidiaria solicita que de considerarse que el régimen aplicable a la demandante es el Régimen General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003 se ordene el reintegro de las sumas que le han sido descontadas por aportes al sistema de salud a las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- 31
- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, reajuste de una pensión de jubilación y aportes al sistema de salud.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar de prestación de servicios de la demandante, en calidad de docente nacionalizada, según el acto de reconocimiento pensional que obra a folio 31 fue en el establecimiento I.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER del Municipio de Cali (Valle).

Además, de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal C) del C.P.A.C.A. y como quiera que se trata de un asunto pensional, no resulta necesario cumplir la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, dispuesto en el artículo 161 ibídem.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

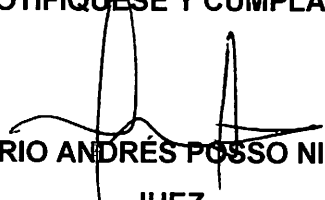
En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
 2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
 3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LAS ENTIDADES DEMANDADAS y AL MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**
 4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio
- 4

Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notificacionesjudiciales@cali.gov.co, agencia@defensajurica.gov.co, procjudadm@procuraduria.gov.co

- 5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A las entidades demandadas, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
- 6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.
- 7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
- 8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
- 9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y portador de la tarjeta profesional N° 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>013</u>	DE: <u>22 JUL 2019</u>
Le notificó a las partes que no han sido personalmente el auto de fecha <u>19 JUL 2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>22 JUL 2019</u>	
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 JUL 2019

Auto interlocutorio No. 713

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00133-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: PEDRO LUIS MORALES FRANCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

ASUNTO: Admite Demanda.

El señor **PEDRO LUIS MORALES FRANCO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad del acto Administrativo ficto o presunto negativo originado en la ausencia de respuesta a la petición por él elevada el 19 de noviembre de 2018 relacionada con el reconocimiento a su favor de la sanción moratoria por reconocimiento tardío de sus cesantías.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, sanción moratoria de cesantías que presuntamente se cancelaron tardíamente.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El demandante, conforme con el acto de reconocimiento de cesantías, presta sus servicios a la entidad demandada en calidad de docente de vinculación municipal y, su

20

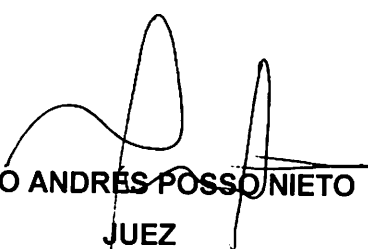
Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co. - agencia@defensajurica.gov.co - procjudadm@procuraduria.gov.co
5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a).** A la entidad demandada; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

4

7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y la tarjeta profesional No. 112.907 y a la abogada **ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y la tarjeta profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido obrante a folio 15 del expediente. Se advierte a los togados que de acuerdo con el artículo 75 del C.G.P. no podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>033</u> DE: <u>22 JUL 2019</u>	de 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>09 JUL 2019</u> de 2019.	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>22 JUL 2019</u>	de 2019
Secretaria, <u>Y. L.</u>	
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	